

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY PARA ESTABLECER EL CORREO  
ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES,  
LEY N.º 10597, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024**

**MARTA EUGENIA ESQUIVEL RODRÍGUEZ  
Y OTRO SEÑOR DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 25.599**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY PARA ESTABLECER EL CORREO ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LEY N.º 10597, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024**

Expediente N.º 25.599

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles, Ley n.º 10597, del 3 de diciembre de 2024, determinó la obligación para las sociedades de inscribir un correo electrónico en su domicilio social, para lo cual existen 2 mecanismos legales que requieren la intervención de un notario, sea mediante una escritura pública o una protocolización.

Para tal fin, en el transitorio I se fijó un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para que el Registro Nacional realizara las acciones necesarias para la implementación de este registro, a través de un procedimiento sencillo, ágil y sin costo, que permita a las sociedades mercantiles vigentes registrar la cuenta de correo electrónico para notificaciones administrativas y judiciales. Dicho plazo venció el 4 de diciembre de 2024, momento a partir del cual comenzó a correr el año definido por el transitorio II para que las sociedades mercantiles vigentes soliciten la inscripción de la cuenta de correo electrónico. De tal forma, el 4 de junio de 2026 será el último día para cumplir con esa disposición.

Si bien el Registro de Personas Jurídicas adoptó oportunamente todas las medidas administrativas posibles, como el aumento de funcionarios en la verificación de documentos de origen interno, el aumento de funcionarios para la verificación de documentos de origen externo, el establecimiento de un registrador exclusivo para documentos con prioridad, entre otros, lo cierto es que a la fecha de presentación de este proyecto de ley, apenas han inscrito correo electrónico 80.130 sociedades de las 374.936 obligadas; es decir, que únicamente el 21.37% de las sociedades ha cumplido con la dispuesto por la ley, por lo que evidentemente es necesario ampliar el plazo pues, de lo contrario, miles de personas jurídicas quedarán imposibilitadas de inscribir documentos ante el Registro Nacional.

Si bien existe en la corriente legislativa el expediente n.º 25.094 que pretende reformar el Código de Comercio y la ley para garantizar el registro gratuito y expedito del correo electrónico societario, la Dirección Nacional de Notariado y el Registro Nacional hicieron importantes observaciones durante su tramitación que no fueron tomadas en cuenta por los diputados de la anterior Asamblea Legislativa, lo cual podría tener impactos negativos en la seguridad registral.

En el oficio DPJ-078-2026, del 18 de marzo de 2026, el Registro Nacional manifestó que permitir que las modificaciones al pacto concernientes al correo electrónico puedan realizarse mediante declaración jurada del representante legal, presentada por medios electrónicos ante el Registro Nacional, sin necesidad de escritura pública ni protocolización de acta, para que la tramitación pueda ser realizada de forma física o digital, mediante documentos privados sin mayor seguridad como la que brinda una escritura pública o protocolización y sin la intervención del notario.

Ello tendría las siguientes consecuencias negativas para la seguridad registral del país:

1. Generaría nulidades en procesos judiciales y administrativos, al argumentar los interesados el no haber gestionado la inscripción del correo electrónico publicitado en asientos registrales, lo que acarrearía una dilatación en los plazos, situaciones contraproducentes para la finalidad de la ley.

2. Provocaría un detrimento de la seguridad jurídica, principio que tiene asidero en el artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, la cual prioriza la seguridad jurídica del Registro Nacional respecto de la celeridad del trámite.

3. Atentaría contra la importancia que reviste la modificación del pacto constitutivo de una entidad mercantil y la inscripción de dichas reformas para que sean publicitadas y de conocimiento de la colectividad, situación que evidentemente va en detrimento de la seguridad jurídica nacional, interponiendo intereses monetarios que podrían ser regulados de una forma que no afecte dicha seguridad, tal y como se reguló que la inscripción ante el Registro Nacional esté exento de las tasas correspondientes.

4. Desconoce el sistema integral de las normas jurídicas que regulan la actividad de las sociedades, así como su publicidad registral, y tendría como consecuencia una norma que posibilita el funcionamiento anormal del derecho de sociedades. Como, por ejemplo, tal como sucedió en el contexto de las leyes n.º 9024 y n.º 9428, que desembocaron en fraudes como el caso Madre Patria vinculado con el despojo de propietarios registrales, incluidos extranjeros, tramitado en la Fiscalía Adjunta Especializada en Delincuencia Organizada bajo el expediente 22-005018-0042-PE.

Por su parte, mediante el oficio n.º DNN-UAJ-C-0009-2026, del 19 de marzo de 2026, la Dirección Nacional de Notariado señaló que la eliminación de instrumentos como la escritura pública y la protocolización podría generar afectaciones a la seguridad jurídica, la fe pública registral, entre otros. Las modificaciones relativas a las sociedades mercantiles deben documentarse mediante instrumentos notariales, ya sea por escritura pública o mediante la protocolización de acuerdos societarios, en atención a la naturaleza jurídica de dichos actos y a la necesidad de garantizar la validez del consentimiento, la manifestación de la parte, la verificación de la legitimación del representante y la seguridad jurídica del sistema registral, conforme a los artículos 19 y 235 del Código de Comercio y los artículos 1, 6, 34, 39, 40, 87 y 124 del Código Notarial.

Desde una óptica de función notarial, la sustitución de instrumentos públicos por declaraciones juradas implica prescindir de elementos esenciales del sistema jurídico, tales como el control de legalidad, la verificación de legitimación del compareciente, la asesoría imparcial del notario, la fe pública notarial; los cuales constituyen garantías fundamentales para la seguridad jurídica en el tráfico jurídico. Por tanto, aunque la inclusión del correo electrónico societario pueda conceptualizarse como la incorporación de un dato funcional para efectos de notificación, dicho dato produce efectos jurídicos relevantes frente a terceros, lo que exige cautela en el diseño o elección del mecanismo para su inscripción. El hecho de que se establezca una declaración jurada por parte del representante de las sociedades mercantiles, como medio y procedimiento para la inclusión o modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación (sin necesidad de escritura pública, ni protocolización) podría afectar los procedimientos internos de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Todos estos elementos hacen que la redacción actual del proyecto de ley que se tramita bajo el expediente n.º 25.094 no sea apropiada y, en lugar de ayudar al ciudadano, más bien debilita la seguridad registral y ponga en peligro los bienes y recursos de las personas que están incluidos en las sociedades mercantiles. Aunque lo procedente sería realizar cambios a la propuesta, el plazo perentorio previsto en la Ley n.º 10.597 hace imposible lograrlo sin que se incumpla la obligación de registrar el correo en la fecha prevista, lo que haría que las personas sean sancionadas según lo dispuesto por dicha norma. Por ello, y con la intención de tener espacio para una adecuada discusión legislativa para mejorar el proyecto de ley mencionado, se presenta esta iniciativa con la intención de ampliar, por seis meses más, el plazo previsto en el transitorio II de la Ley n.º 10597, de manera que los administrados tengan tiempo hasta el 4 de diciembre de 2026 para registrar sus correos electrónicos.

En virtud de lo explicado, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY PARA ESTABLECER EL CORREO  
ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES,  
LEY N.º 10597, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el transitorio II de la ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles, Ley n.º 10597, del 3 de diciembre de 2024, para que se lea como sigue:

Transitorio II- Las sociedades mercantiles vigentes tendrán un plazo de **dieciocho meses**, contado a partir del vencimiento del plazo establecido en el transitorio I de esta ley, para solicitar la inscripción de la cuenta de correo electrónico válida para notificaciones ante el Registro Nacional. Las sociedades mercantiles vigentes, a la entrada en vigencia de esta ley, solicitarán ante el Registro Nacional, mediante solicitud formal, la inscripción de la cuenta de correo electrónico, debidamente suscrita por su representante legal, cuyo medio será válido para efectos de notificaciones administrativas y judiciales, y siendo que, para futuros cambios de pacto constitutivo, deberá incluir la adición de la cuenta de correo electrónico como medio de notificación. Esta solicitud se encontrará exenta de pago de timbres y derechos registrales, impuestos o cargas.

Las nuevas sociedades mercantiles que se constituyan, con posterioridad a la vigencia de esta ley, deberán incorporar dicha cuenta de correo electrónico en su acta constitutiva.

El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si esta no cuenta con una dirección de correo electrónico registrada, consignándose, en tal caso, el defecto respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Marta Eugenia Esquivel Rodríguez

Antonio Barzuna Thompson

**Diputada y diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 21-05-2026).